

Lima, diez de octubre de dos mil trece

VISTOS: los recursos de nulidad interpuestos por los sentenciados Teodoro Jaime Landeón Macuri, Marcos Antonio Rojas Zevallos, Armando Melecio Pomazongo Tixe y Carlos Salazar Rosales, contra la sentencia condenatoria de fojas quinientos once, del veintidós de octubre de dos mil doce.

Interviene como ponente el señor Juez Supremo Neyra Flores.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Que el abogado defensor del sentenciado Landeón Macuri, en su recurso formalizado de fojas quinientos cuarenta y dos, sostiene que el Colegiado Superior no tomó en cuenta las notorias y evidentes contradicciones en que incurrió la menor; asimismo, se han practicado dos reconocimientos médicos con conclusiones disímiles; en efecto, uno arroja: "himen complaciente", mientras que el otro: "desgarros y desfloración antigua"; que su persona tanto en la etapa preliminar, instrucción y juicio oral en forma uniforme se declaró inocente de los hechos imputados; que si alguno de sus coencausados aceptó su responsabilidad a nivel de la etapa de instrucción, ello se debe a que estos son alcohólicos y seguro declararon bajo los síntomas de la "abstinencia alcohólica"; por tanto, se le debe absolver de los cargos imputados por el Ministerio Público.

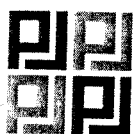
SEGUNDO. Que el abogado defensor del sentenciado Rojas Zevallos, en su recurso formalizado de fojas quinientos cuarenta y ocho, señala que el Colegiado Superior se limitó a darle valor absoluto a lo declarado por la menor, dejando de lado la negativa coherente y congruente que



efectuó desde la etapa preliminar hasta el juicio oral; que no se tomó en cuenta que en el reconocimiento médico practicado a la menor, de fojas treinta y dos, no se evidencia desfloración reciente o antigua, lo cual incluso no ha sido dilucidado en el debate pericial realizado en el juicio oral; que la menor agraviada no ha realizado una narración congruente y coherente respecto a la forma en que se habrían desarrollado los hechos; por tanto, no es suficiente la sindicación que realiza la menor para tenerse acreditada su presunta responsabilidad penal, lo que significa que en el presente caso se está atentando contra el principio constitucional de presunción de inocencia.

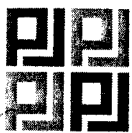
TERCERO. Que el abogado defensor del sentenciado Pomazongo Tixe, en su recurso formalizado de fojas quinientos cincuenta y cuatro, precisa que el Colegiado Superior lo condenó sin merituar que la menor al declarar ha caído en una serie de contradicciones; que no se puede valorar la declaración que su persona prestó a nivel preliminar, a fojas doce, y a nivel judicial, a fojas cincuenta y ocho, pues ello convalidaría su autoincriminación; que se le tomó su primera declaración en estado etílico, por tanto, no estaba en plena capacidad de elegir a un abogado defensor; tampoco se meritó que su persona padece de retardo mental (por lo que su autoincriminación no puede considerarse como cierta) ni la existencia de dos pericias médicas contradictorias; por lo que, no habiéndose enervado el principio de presunción de inocencia se le debe absolver de los cargos imputados en su contra.

CUARTO. Que el sentenciado Salazar Rosales, en su recurso formalizado de fojas quinientos sesenta y uno, sostiene que la versión de la menor no se encuentra corroborada con elementos de prueba de cargo idóneos, por tanto debe desestimarse lo resuelto por el Colegiado Superior.



QUINTO. Que el dictamen acusatorio, de fojas doscientos sesenta y cuatro, imputa a los encausados Carlos Salazar Rosales, Teodoro Jaime Landeón Macuri, Marcos Antonio Rojas Zevallos y Armando Melecio Pomazongo Tixe, haber hecho sufrir el acto sexual a la menor identificada con las iniciales M.A.Q., de doce años de edad. Así, se tiene que el día tres de abril de dos mil once, en horas de la noche, cuando los citados encausados se encontraban en estado de ebriedad, acordaron abusar sexualmente de alguna chica que pasara por allí, por lo que esperaron a su víctima en el lugar denominado Malecón-Oxapampa, en el interior de un motocar color azul, circunstancias en que a las diecinueve horas con treinta minutos, aproximadamente, la menor identificada con las iniciales M.A.Q., pasó por dicho lugar, siendo interceptada por Salazar Rosales, Rojas Zevallos y Landeón Macuri, quienes la obligaron a subir al referido vehículo menor, mientras que el encausado Pomazongo Tixe esperó en el interior de la unidad, la cual condujo hasta el sector denominado "Santo Domingo", ubicado por el puente colgante del río Contabamba-Oxapampa, lugar en el que agredieron sexualmente a la menor. Para ello, Pomazongo Tixe sujetó de los brazos a la agraviada a fin de que no oponga resistencia; por su parte Landeón Macuri con una linterna alumbraba el lugar de los hechos y observaba como Rojas Zevallos le bajaba las prendas íntimas a la menor y la amenazaba con un cuchillo, para así facilitar que Salazar Rosales ejecute la agresión sexual, vía vaginal, en contra de la víctima. Luego de consumado el evento ilícito, los procesados subieron a la menor a la moto y la dejaron cerca del Colegio "Divina Pastora".

SEXTO. Que toda sentencia condenatoria será el resultado de un análisis exhaustivo que el Juzgador debe efectuar, tanto de la prueba de cargo, como de descargo que se haya podido recabar durante la tramitación

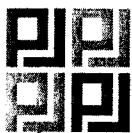


de un proceso penal, seguido con todas las garantías del caso, pues sólo de la debida contrastación de estas, que genere a su conclusión certeza en el juzgador respecto a la responsabilidad del procesado y, por ende, el desvanecimiento del principio de presunción de inocencia, se puede arribar a tal decisión jurisdiccional.

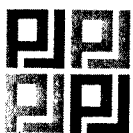
SÉPTIMO. Que en el presente caso, después de efectuar el análisis respectivo, se llega a determinar que se encuentran acreditadas tanto la responsabilidad penal de los encausados, como la materialidad del delito, ello en función al material de prueba de cargo acopiado en autos, el mismo que desvirtúa el principio de presunción de inocencia, que le asiste a toda persona sujeta a una imputación, en virtud al parágrafo "e", inciso veinticuatro, del artículo dos de la Constitución Política del Estado.

OCTAVO. Que de acuerdo a la acusación fiscal, el delito que se le imputa a los recurrentes se perpetró el día tres de abril de dos mil once, cuando la menor identificada con las iniciales M.A.Q. contaba con doce años de edad, según se advierte de la copia de su documento nacional de identidad de fojas treinta y siete, encontrándose vigente el artículo uno de la Ley número veintiocho mil setecientos cuatro, publicada el día cinco de abril de dos mil seis, cuyo texto indica lo siguiente: *"El que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de edad, será reprimido con las siguientes penas privativas de libertad: (dos) Si la víctima tiene entre diez años de edad, y menos de catorce, la pena será no menor de treinta años, ni mayor de treinta y cinco..."*.

NOVENO. Que al respecto cabe indicar, que son cuatro los encausados que han sido condenados por el hecho descrito en el dictamen



acusatorio de fojas doscientos sesenta y cuatro, siendo estos: Carlos Salazar Rosales, a quien se le atribuye responsabilidad en calidad de autor, y Teodoro Jaime Landeón Macuri, Marcos Antonio Rojas Zevallos y Armando Melecio Pomazongo Tixe, a quienes se les imputa participación en calidad de cómplices primarios. Al respecto se cuenta en autos con los siguientes elementos de prueba de cargo: **i)** El acta de reconocimiento de fojas veintiséis, en donde la menor agraviada, en presencia del representante del Ministerio Público, reconoció plenamente al encausado Armando Melecio Pomazongo Tixe como el sujeto que manejó la motocar el día de los hechos y le agarró de los brazos, para que uno de sus amigos abuse sexualmente de su persona; así también en dicha diligencia, reconoció a otros dos sujetos como los que estuvieron en la moto, los mismos que responden a los nombres de Marcos Antonio Rojas Zevallos y Jaime Landeón Macuri. **ii)** El acta de reconocimiento de fojas veintiocho, en la que la menor agraviada, también en presencia del Fiscal, reconoció a Carlos Salazar Rosales, como la persona que estuvo presente al momento del evento denunciado y que abusó sexualmente de su persona y su amigo que está con polo verde, Marcos Antonio Rojas Zevallos, fue quien le bajó su pantalón. **iii)** El acta de inspección técnico policial, de fojas veintinueve, en la que la menor señaló el lugar donde fue víctima de violación sexual por parte de Carlos Salazar Rosales; asimismo, indicó que los otros tres denunciados, Marcos Antonio Rojas Zevallos, Armando Pomazongo Tixe y Jaime Landeón Macuri, estuvieron presentes. El encausado Pomazongo Tixe fue quien le agarró los brazos; Rojas Zevallos, le bajó el pantalón, además, pudo percatarse que uno de ellos tenía un cuchillo, y que el más bajo, medio cojo, le alumbró con una linterna. **iv)** El certificado médico legal número cero cero mil ciento veinticuatro-IS, practicado a la menor el día veinticinco de abril de dos mil once, por el médico Rolando

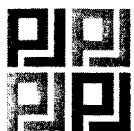


Gálvez Camargo y que obra a fojas ciento nueve, en el que se consignó que esta presentaba himen anular de espesor delgado, con tres desgarros incompletos y antiguos a horas tres, nueve y seis del reloj; asimismo, se concluyó que la menor presentaba signos de desfloración antigua. **v)** El Informe psicológico número cero treinta y tres-dos mil once/MIMDES/ PNCVFS/CEM-OXA/PSI/OSM, del siete de abril de dos mil once, practicado a la menor agraviada (los días cinco y seis de abril de dos mil once), de fojas noventa y dos, en el que se establece como conclusión, lo siguiente: *"Adolescente con indicadores emocionales y comportamentales que evidencian experiencia sexual traumática, presenta como impresión diagnóstica: estado ansioso depresivo moderado..."*. **vi)** La pericia psicológica de la menor, de fojas trescientos setenta y siete, del cinco de julio de dos mil doce, en el que se consigna como conclusión que la menor presenta estructuración de personalidad con rasgos dependientes e inmaduros, reacción ansiosa situacional compatible a conflicto familiar y estresor de tipo sexual. **vii)** El informe social número cero treinta y uno-dos mil once-TS/CEMOXAPAMPA/PNCVFS/MIMDES, de fojas noventa y cuatro, del trece de abril de dos mil once, que indica que la menor se encuentra en situación de alto riesgo, habiéndose encontrado factores que ponen en riesgo su integridad: abuso sexual, deserción escolar y existencia de un trastorno emocional.

DÉCIMO. Que asimismo se cuenta con la siguiente prueba personal de cargo: **a)** La versión inculpativa prestada por la menor identificada con las iniciales M.A.Q., la misma que a nivel policial a fojas diez, señaló: *"...el día domingo tres de abril de dos mil once, se encontraba participando del mitin que se realizó en la Plaza de Armas, al promediar las diecinueve horas con treinta minutos, cuando se encontraba por el sector llamado 'Los Colonos' a la altura de la iglesia de Oxapampa, se presentaron cuatro sujetos quienes la agarraron por la espalda y la llevaron a la fuerza hacia el otro lado de la calle, donde está la esquina del Colegio*



'Divina Pastora' y la subieron a una motocar de color azul. Dichos sujetos estaban borrachos ya que olían a licor, a uno de ellos lo conoce, pues es el papá de su amiga 'Thalía', el mismo que manejaba la moto. Primero, la llevaron con dirección al puente colgante del río 'Chorobamba'-Oxapampa, que está al frente del sector de "Santo Domingo", una vez que cruzaron el puente se detuvieron en unos matorrales en un lugar oscuro y silencioso; ahí la hicieron bajar de la moto. El papá de su amiga 'Thalia' le agarró de los brazos hacia la parte de atrás, mientras que los tres desconocidos le desabrocharon el pantalón y uno de ellos abusó sexualmente de su persona (...), después de lo ocurrido la llevaron con dirección al Colegio 'Divina Pastora' donde la dejaron por inmediaciones. Luego de ello, se fue llorando con dirección a su casa, encontrándose en el trayecto con varias personas quienes la llevaron a la comisaría..."; asimismo, en la etapa de instrucción a fojas ochenta y uno, al prestar su referencial, se ratificó de lo declarado a nivel policial, manteniendo en lo sustancial su dicho inicial; finalmente, durante el acto oral, a fojas cuatrocientos siete, mantuvo su sindicación, para lo cual señaló: "...que solo uno de los encausados la violó, mientras que los otros lo ayudaron. Armando Melecio Pomazongo Tixe, alias 'Chepa', fue quien la agarró de los brazos, pero no la violó. Carlos Salazar Rosales, alias 'Muca', fue quien abusó de su persona. Jaime Landeón Macuri, fue quien le tapó la boca, pero no la violó; finalmente, Marcos Antonio Rojas Zevallos la amenazó con matar a su hermana, pero no abusó de su persona. Reitera que quien la violó fue el conocido como 'Muca'...". **b)** La declaración instructiva del encausado Carlos Salazar Rosales, quien a fojas sesenta y dos, señaló: "Que estuvo bien borracho y sí abusó sexualmente de la chibola. Que sí conoce a sus coencausados. No se ratifica de lo declarado a nivel preliminar, y ahora se está acogiendo a la confesión sincera y va decir toda la verdad (...), que del Parque 'Los Colonos' subieron a la menor a una moto de color azul, que era manejada por un pata que no conoce. La llevaron al puente 'Suárez', ahí le bajaron el pantalón, le sacaron su blusa, después de violarla la moto se fue y la chibola se quedó llorando. Primero la ultrajó su persona, después 'Chepa', luego 'Nene' y al final el cojito. El que manejaba la moto solo los llevó, se dio la vuelta y se fue. Su persona violó a la menor y después la dejó, se fue a un lado, y no sabe si los otros la violaron o no. Quien sujetaba a la menor era Pomazongo Tixe, 'Nene' le bajó el pantalón y el cojito Landeón Macuri alumbraba con una linterna de mano. La menor lloraba (...), la idea de subir a la menor

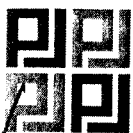


a la moto fue de 'Chepa'. Que violó a la menor porque le entró el diablo. Se encuentra arrepentido. Que su amigo 'Nene' portaba un arma blanca, cree que se trataba de un corta uña...", de lo que se advierte que dicha versión de los hechos coincide con lo declarado por la menor y aunque este en un principio dijo que los cuatro la violaron, después se rectificó diciendo que una vez consumado el ultraje por su parte se fue y no sabe si los otros violaron también a la menor. **c)** La versión inculpativa prestada por el encausado Armando Melecio Pomazongo Tixe, en efecto, este al declarar a nivel policial, a fojas doce, en presencia del representante del Ministerio Público y de su abogado defensor, señaló: "Que ha decidido contar la verdad, es cierto que la menor estaba con un pantalón y se lo desabrocharon. El 'Muca', es decir, Carlos Salazar Rosales la violó en el suelo, mientras que el medio cojito tenía una linterna, en tanto que el cuchillo lo tenía el 'Nene', es decir, Marcos Antonio Rojas Zevallos. Su persona manejó la motocar, pero no abusó de la menor porque tenía miedo, solo miró. Que sí es cierto que agarraba a la menor de los brazos y su amigo el 'Nene' le bajaba el pantalón (...), la idea fue de 'Muca', es decir de Carlos Salazar Rosales y de Marcos Antonio Rojas Zevallos, quienes la quisieron subir a la moto y como ella no quería, el medio cojito Landeón Macuri la jaló; así su persona emprendió la marcha y se fueron al sector de Santo Domingo. Antes de los hechos consumieron aguardiente en el malecón. A su persona lo conocen como 'Chepa'. Está arrepentido. Que todo lo dicho es verdad y cuando Carlos Salazar Rosales violaba a la menor, los demás miraban..."; asimismo, en su instructiva de fojas cincuenta y ocho, dijo: "Se considera responsable, pero solo apoyó para que Carlos Salazar Rosales viole a la chibola. Que sí conoce a sus coencausados. A la menor solo la conoce de vista desde el día domingo tres de abril de dos mil once. Se ratifica de su declaración brindada a nivel preliminar. Al momento de los hechos agarró a la menor de las manos, mientras que el 'Nene' le bajó su pantalón; en tanto que 'Wilo' alumbraba con una linterna y Carlos Salazar le introdujo el pene como media hora. Este se echó encima de la chibola y le introdujo su pene, en tanto que su persona estaba mirando. La menor le decía 'no, no me hagas esto'. Su persona maneja una moto y estaba sentado en su interior, mientras que 'Muca', 'Nene' y 'Wilo' agarraron a la chica y la introdujeron en la moto, entonces encendió dicho vehículo y llevaron a la chibola al puente colgante de Chontabamba, donde se produjo la violación sexual...". **d)** El

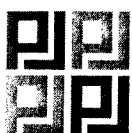


encausado Marcos Antonio Rojas Zevallos, en un primer momento, a nivel policial, negó su responsabilidad en el hecho denunciado, sin embargo, al prestar su instructiva a fojas sesenta y seis, señaló que no violó a la menor, pero sí la agarró, y agregó que lo perdonen, pues eso lo hizo en su borrachera y que ya no lo volverá a hacer.

DÉCIMO PRIMERO. Que dicho cúmulo de pruebas (documentales y personales), acreditan tanto la materialidad del delito, como la responsabilidad penal de los encausados, careciendo de efecto los agravios expuestos por estos en sus recursos de nulidad; así, se tiene que los sentenciados han cuestionado la valoración que ha realizado el Colegiado Superior respecto a la versión inculpativa prestada por la menor; en este extremo, se debe precisar que esta declaró tanto a nivel preliminar, como judicial, y en todas las oportunidades mantuvo en esencia la imputación directa y coherente en contra de los acusados, por lo que las contradicciones a las que estos aluden –y que se refieren a aspectos periféricos– son simples inexactitudes sin mayor relevancia, atendiendo a la edad de la menor y a la forma como sucedieron los hechos, siendo lo cierto que la imputación se ha mantenido firme a lo largo del proceso. Ahora, en cuanto a que en autos obran dos pericias médicas contradictorias, se debe precisar que, en efecto, durante el proceso se realizaron dos exámenes médicos; el primero, practicado por el gineco-obstetra José Luis Delgado Montero, de fojas treinta, el mismo día de los hechos, en el que este concluyó que la menor presentaba himen complaciente y laceración en introito vaginal, y el segundo, practicado por el médico legista Rolando Gálvez Camargo el día veinticinco de abril de dos mil once, que obra a fojas ciento nueve, quien concluyó que la menor presentaba signos de desfloración antigua. Por tal motivo, los encausados consideran que se debió realizar una

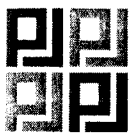


tercera pericia a fin de determinar cuál era el pronunciamiento médico idóneo. Al respecto este Supremo Tribunal considera que el segundo de los pronunciamientos médicos mantiene todo su valor probatorio, pues al realizarse el correspondiente debate pericial, a fojas cuatrocientos cuarenta y dos, se determinó que el profesional –quien así lo reconoció– que realizó el primer reconocimiento médico a la fecha de los hechos no contaba con la experiencia requerida y que incluso no se ratificó de las conclusiones de su estudio; asimismo, este señaló que se encontró en la menor una pequeña laceración a nivel perineal y un líquido que se derivó al laboratorio y dio positivo a líquido seminal, lo que evidencia, la efectividad del ultraje, hecho que quedó corroborado con el segundo examen médico realizado por un profesional que sí contaba con la experiencia necesaria (más de diez años) en este tipo de casos, por lo que no se advierte necesidad de una tercera opinión médica, resultando idóneas las conclusiones a las que arribó el médico legista Gálvez Camargo. Así también, los encausados Salazar Rosales, Pomazongo Tixe y Rojas Zevallos han indicado que si en algún momento reconocieron responsabilidad en los hechos, fue porque la policía los presionó y, además, por ser alcohólicos no se encontraban en la plenitud de sus condiciones; al respecto cabe indicar que en el caso de Salazar Rosales, este en su instructiva de fojas sesenta y dos, en forma libre y espontánea, reconoció su culpabilidad en los hechos, narrando en detalle cómo sucedió el evento delictivo, por lo que tal dicho concordado con la versión inculpativa de la menor y los demás elementos de prueba citados precedentemente crea convicción en el juzgador. En cuanto a Pomazongo Tixe cabe precisar que este aceptó su responsabilidad a nivel policial, en donde declaró en presencia del representante del Ministerio Público y de su abogado defensor, dicho que mantuvo en su instructiva de fojas cincuenta y ocho, y aunque posteriormente, a fojas



ciento sesenta y nueve, y en el juicio oral se retractó de lo inicialmente aceptado, ello debe tomarse como un mero argumento de defensa, pues las primigenias declaraciones se llevaron a cabo, bajo todas las garantías del caso; asimismo, en cuanto al agravio respecto a que este sufría de retardo mental, este Supremo Tribunal ha verificado la pericia psicológica que se le practicó, y que obra a fojas doscientos cuarenta y cinco, en donde no se advierte objetivamente en las conclusiones que lo alegado por este sea cierto. Ahora, respecto a Marcos Antonio Rojas Zevallos cabe indicar que este en su instructiva de fojas sesenta y seis, reconoció su intervención en los hechos imputados, en forma voluntaria y sin presión alguna, lo que en concordancia con los otros elementos de prueba de cargo acredita su responsabilidad, siendo que su negativa plasmada a nivel policial y en el juicio oral, solo es una estrategia para desvirtuar su responsabilidad penal. En consecuencia, devienen en inatendibles los agravios expuestos por los recurrentes; por lo que debe mantenerse lo resuelto por el Colegiado Superior en cuanto a la responsabilidad penal que les atañe.

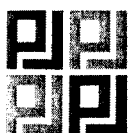
DÉCIMO SEGUNDO. La conducta desarrollada por los encausados, ha sido considerada por el Colegiado Superior, en el caso de Carlos Salazar Rosales, en calidad de autor; y en cuanto a Teodoro Jaime Landeón Macuri, Marcos Antonio Rojas Zevallos y Armando Melecio Pomazongo Tixe, en calidad de cómplices primarios; al respecto, cabe indicar que según la descripción fáctica descrita en el dictamen acusatorio, este Supremo Tribunal considera, que se verifica en las conductas descritas en el quinto fundamento jurídico de la presente Ejecutoria, un supuesto de coautoría (mas no, autoría y complicidad); pues, en el hecho denunciado se distingue claramente que los encausados realizaron una división de trabajo, con absoluto dominio funcional sobre las



consecuencias del mismo. Así, en base al principio de división del trabajo acordado, las piezas parciales se disuelven en una prestación colectiva unitaria, de forma que cada individuo obtiene una parte del dominio sobre el hecho global a través de su propia contribución al mismo; en la coautoría todos se reputan autores, siendo que en cada uno de ellos concurren las características típicas exigidas para ser autor; en consecuencia, para determinar el codominio del hecho, que fundamenta la coautoría se requieren dos condiciones: la decisión común (que determina la conexión de las partes del hecho llevadas a cabo por distintas personas) y la realización en común (que exige que el sujeto haga un aporte objetivo al hecho)¹. Por tanto, en la parte resolutive debe realizarse la precisión respectiva.

DÉCIMO TERCERO. Que en cuanto a la pena impuesta debe señalarse que para la dosificación punitiva o para los efectos de imponer una sanción penal debe tenerse presente que el legislador ha establecido las clases de pena y el *quantum* de estas, por consiguiente, se han fijado los criterios necesarios para que se pueda individualizar judicialmente la pena y concretarla, que dentro de este contexto debe observarse el principio de proporcionalidad que nos conduce a valorar el perjuicio y la trascendencia de la acción desarrollada por el agente culpable bajo el criterio de la individualización, cuantificando la gravedad del delito y su modo de ejecución, el peligro ocasionado y la personalidad o capacidad del presunto delincuente –conforme con el artículo cuarenta y seis del Código Penal–, en tal virtud, se advierte que en el presente caso, según el marco de imputación planteado por el representante del Ministerio Público, la gravedad de los hechos, la dosimetría punitiva prevista en el

¹ Villavicencio Terreros, Felipe. "Derecho Penal-Parte General", Editorial Grijley, Lima Perú, 2009, páginas 481 y ss.

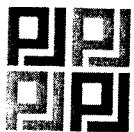


inciso dos del artículo ciento setenta y tres del Código Penal, vigente a la fecha de los hechos, y la carencia de antecedentes penales de los encausados, se concluye que la pena impuesta por el Colegiado Superior se encuentra arreglada a derecho, por lo que debe mantenerse.

DÉCIMO CUARTO. Que finalmente, en cuanto a la reparación civil debe referirse que el monto que se consigne en la sentencia debe encontrarse en función a la magnitud de los daños y perjuicios ocasionados, por lo que debe existir proporcionalidad entre estos y el monto que por dicho concepto se establezca; que la indemnización cumple una función reparadora y resarcitoria de acuerdo con lo establecido en el artículo noventa y tres del Código Penal, que en dichas consideraciones se advierte que el monto fijado en la sentencia materia de grado por concepto de reparación civil se encuentra arreglado a derecho, más aún, si la parte civil no ha cumplido con plantear su pretensión impugnatoria de acuerdo a ley

DECISIÓN:

Por estos fundamentos, de conformidad con el dictamen del señor Fiscal Supremo en lo Penal, declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de fojas quinientos once, del veintidós de octubre de dos mil doce, que condenó a Carlos Salazar Rosales, Teodoro Jaime Landeón Macuri, Marcos Antonio Rojas Zevallos y Armando Melecio Pomazongo Tixe (en calidad de coutores y no como se consignó erróneamente en la recurrida), por el delito contra la Libertad-violación sexual de menor de edad, en agravio de la menor identificada con las iniciales M.A.Q., imponiéndole al primero de los encausados mencionados treinta años



de pena privativa de libertad y a los otros tres encausados veinticinco años de pena privativa de libertad; fijó en diez mil nuevos soles, el monto que por concepto de reparación civil deberán pagar los sentenciados en forma solidaria a favor de la agraviada; con lo demás que al respecto contiene; y los devolvieron. Interviene el señor Juez Supremo Morales Parraguez por licencia de la señora Jueza Suprema Tello Gilardi.

S. S.
VILLA STEIN

PARIONA PASTRANA

BARRIOS ALVARADO

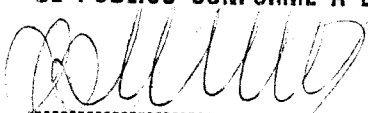
NEYRA FLORES

MORALES PARRAGUEZ

NF/eamp

05 FEB 2014

SE PUBLICO CONFORME A LEY


Dra. PILAR SALAS CAMPOS
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA